



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2024-00031-00
Demandante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos
Medio de Control: Nulidad Electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el ciudadano Luis Jesús Botello Gómez, contra Julián Andrés Beltrán Bastos en su condición de Concejal del Municipio de Salazar de Las Palmas, se admitió la misma mediante proveído del 26 de enero de 2024, en el cual, también se dispuso notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Una vez notificada la demanda, el demandado actuando en nombre propio, dentro de la oportunidad correspondiente, dio contestación a la misma sin proponer excepción alguna.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso como excepción la que denominó "*falta de legitimación en la causa respecto de la doble militancia alegada por el demandante*", señalando que las actuaciones realizadas por dicha entidad en los comicios del 29 de octubre de 2023, fueron meramente logísticos, sin que las mismas cobren relevancia frente al caso concreto y mucho menos tenga relación alguna con los cargos por los cuales se pretende la nulidad del acto atacado.

En igual sentido, se advierte contestación de la demanda realizada a través de apoderado judicial por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva del CNE, alegando que dicho órgano electoral no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni que los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

Auto

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, mediante aviso, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Excepciones previas o mixtas

El título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral¹. Comoquiera que dentro de esta regulación no se previó de manera expresa la resolución de excepciones, resulta procedente aplicar las normas del proceso ordinario o común.

Lo anterior por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Además, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

En relación con las citadas disposiciones, el Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Rocío Araújo Oñate en providencia del 30 de julio de 2021 proferida dentro del Radicado número 11001-03-28-000-2021-00006-00, señaló lo siguiente:

“(...) 27. De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

28. Lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones previas y mixtas² tienen por objeto realizar la depuración del proceso, dado que dichas figuras jurídicas

¹ Artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011.

² Tomado de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/18-19/9-%20EXCEPCIONES%20DE%20MERITO%20QUE%20SE%20PUEDEN%20PROPONER%20COMO%20PREVIAS.pdf> León José Jaramillo Zuleta, excepciones de mérito que se pueden proponer como previas, Por su parte el Doctor Hernán Fabio López, quien trae un exhaustivo resumen y agudos

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

Auto

tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial³ teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control⁴.

29. Distinta es la finalidad de las excepciones de mérito, cuyo objetivo es discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta institución procesal se sustenta en los argumentos y en las pruebas aportadas, por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

30. Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de Falta de trasgresión a normas constitucionales en el trámite de elaboración de ternas y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial;"

Conforme lo anterior, se tiene que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al tratarse de una excepción mixta, cuando no se advierte probada, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Descendiendo al caso concreto, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estaco Civil, debe precisarse que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de dicho órgano electoral en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por la referida entidad, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por

interrogantes sobre el tema en su obra, precisa que se denominan excepciones "mixtas", apoyado en Couture, pero sin desconocerles su carácter de excepciones perentorias: "Así se denominan ciertas excepciones que, siendo por su naturaleza estrictamente perentorias, se les dará el trámite de las excepciones previas: de ahí su nombre de mixtas.

³ El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: "*La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia*". Negrillas propias.

⁵ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2014: "Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

Auto

la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte demandante invoca la causal de anulación electoral prevista en el numeral 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es, que *“tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política”*, alegando que el demandado Julián Andrés Beltrán Bastos quien se inscribió como candidato para el concejo municipal de Salazar DE Las Palmas en las pasadas elecciones avalado por el partido Conservador Colombiano no apoyó la candidatura a la Alcaldía del señor Juan Manuel Rojas Carrillo avalado también por dicho partido, sino al candidato a ocupar dicho cargo Juan Carlos Baibor inscrito por el partido de la U.

En este orden de ideas, es claro que el accionante no reprocha actuación alguna respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la necesidad de que esta funja como demandada en el *sub examine*.

Bajo esa circunstancia, advierte el Despacho que a través del auto admisorio de la demanda, se dispuso tener únicamente al señor Julián Andrés Beltrán Bastos como demandado, sin que la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiese sido vinculada en tal calidad, sino como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 277⁶ de la Ley 1437 de 2011, el cual contempla un llamado especial a quien intervino o adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, la posición de sujeto pasivo la asumen sólo los elegidos.

Sobre el objeto de esta norma, el Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 07 de mayo de 2015, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), dijo:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse (...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y

⁶ **“Art. 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código.”

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

Auto

según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1° de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado." (Negrillas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, para el Despacho se hace imperativo mantener a la entidad electoral como autoridad que profirió el acto, es decir como interviniente, más no como demandado, en tanto que el auto admisorio se le notificó no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente en aras de que apoye y acompañe el proceso, máxime cuando en la demanda no se cuestiona actuación alguna del órgano electoral.

En consecuencia, considera el Despacho que al no tener la Registraduría Nacional del Estado Civil la calidad de demandado en el presente proceso no hace parte de la *litis* y, por tanto, no hay lugar a resolver si se debe declarar o no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues a la luz de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente el demandado está facultado para proponer excepciones.

De otra parte, y en atención al escrito de contestación de la demanda realizada por el Consejo Nacional Electoral en el cual propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, precisa el Despacho que dicha entidad no fue vinculada como parte demandada en el *sub examine*, ni tampoco se dispuso su notificación en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no hace parte de la *litis*, lo que conduce a que se desestime el escrito denominado "*contestación de la demanda*".

Por último, en atención al memorial poder obrante en el índice 11 del expediente digital, se dispondrá reconocer personería al abogado Héctor Fabián Parra Cabrera como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos referidos en dicho memorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no fungir dicha entidad electoral como parte demandada en el *sub examine*, reiterándose que de conformidad con el numeral 2 del

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

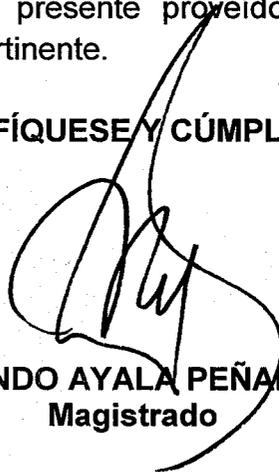
Auto

artículo 277, se hace imperativo mantener a la referida entidad electoral como autoridad que profirió el acto demandado, es decir como interviniente, más no como demandado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional en DERECHO HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54001-33-33-001-2017-00249-01
Demandante:	JOSÉ LUIS MANTILLA BARRIOS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - EMPRESA COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS" - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante** en contra de la sentencia de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento índice 00003 SAMAI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00016-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Medio de control: Reparación directa

La empresa Servicios Vivir S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM liquidado, solicitando la reparación del daño causado por las presuntas omisiones en las que incurrieron las demandadas en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, durante la etapa de intervención y posterior liquidación de CAPRECOM EICE.

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, interpone a través de apoderada judicial, la empresa Servicios Vivir S.A.S.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM liquidado**, entidades que en los términos del artículo 159 del CPACA, tienen capacidad para comparecer al proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

OCTAVO: Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora María Torcoroma Sánchez Ruedas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante en el archivo electrónico No. 001 (folio 58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00125-01
Demandante: Mónica Flórez Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00204-01
Demandante: Edilia Rosa Ramírez Callejas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00206-01
Demandante: Yosmaira Suárez Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00054-01
Demandante: Sandra Liliana Gutiérrez Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00113-01
Demandante: Ludy Estela Lemus Portillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".